



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL “C”

Barranquilla D.E.I.P, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-23-31-000-1993-07500-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (DECRETO 01 DE 1984)
Demandante	PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ – MARIA ISABEL GLEEN RANGEL
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección presentada por la Procuraduría Judicial II Delegada en Asuntos Civiles¹, respecto de la sentencia de calenda 2 de abril de 2003² proferida por este Tribunal dentro de la acción de la referencia, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. La Procuraduría Departamental del Atlántico en calenda 16 de abril de 1993 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Tubará y la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL, con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No 150 del 30 de Diciembre de 1991 expedida por el señor Alcalde de Tubará – Atlántico mediante la cual adjudicó a la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL, un lote de terreno ubicado en el sector “Puerto Caimán” de dicho municipio.

Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca y autorice que el lote de terreno objeto del acto acusado es un bien de uso público que pertenece a la Nación, y por lo tanto su uso corresponde a todos los habitantes del territorio nacional.

¹ Folios 116 a 126 del archivo “00.ExpedienteCompleto”.

² Folios 104 a 115 del archivo “00.ExpedienteCompleto”..

2. Que la Resolución No 150 del 23 de abril de 1991 mediante la cual se adjudicó el inmueble a la señora la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL, fue protocolizada en la Notaria Única de Baranoa mediante escritura No 1031 del 5 de noviembre de 1993 y ésta fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo la radicación No 001 del día 10 de noviembre de 1993 y se le asignó el número de matrícula inmobiliaria 040-248795.

3. Surtidas las etapas procesales pertinentes, el Tribunal Administrativo del Atlántico con ponencia del Magistrado Cristóbal Christiansen Martelo profirió sentencia en calenda 2 de abril de 2003 en la cual resolvió:

“.. 1º.- Declárese la nulidad de la Resolución No 150 de 30 de diciembre de 1991, expedida por el Alcalde Municipal de Tubará (Atl), mediante la cual se adjudicó a la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL un lote de terreno ubicado en el sector de “Puerto Caimán”.

2º.- Una vez en firme esa sentencia, se comunicará que se cancele la matrícula inmobiliaria No 040-0062887, contentiva del registro de la Escritura Pública No 297 de 19 de mayo de 1992, donde se protocolizó la Resolución No 150 de 30 de diciembre de 1991.”

4. Posteriormente, mediante oficio No 3254 del 18 de septiembre de 2015³ la Procuradora Judicial II Delegada en Asuntos Civiles, solicita: *“...corregir mediante auto el numeral segundo de la parte resolutive del previsto, por exigencia de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Único de Registro), en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria que debe ser objeto de cierre corresponde a la No 040-248795 que asignó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a la adjudicataria del bien de uso público, y no la No 040-62887 como se ordena en la sentencia, la cual no puede ser objeto de CIERRE en cuanto corresponde al predio de mayor extensión denominado “Resguardo de Indígenas de Tubará”, que cuenta con 784 anotaciones...”*.

En ese orden, procede la Sala a resolver la petición de corrección, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

³ Folios 116 a 126 del archivo “00.ExpedienteCompleto”.

3.1 De la corrección de providencias.

En primer lugar, se debe estudiar la procedencia de la solicitud y si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal, para lo cual tenemos que por remisión del artículo 267 de C.C.A., los aspectos no regulados por este se deben desatar teniendo en cuenta las normas civiles procedimentales, que para este caso en concreto lo sería el Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre la materia establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Por otra parte, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de sentencias dice:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Se desprende de la norma en cita, que es procedente acceder al estudio de la corrección de la sentencia, cuando en el fallo proferido se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones.

3.2. Del caso en concreto.

Efectuada la lectura de la solicitud elevada por el Ministerio Público en calidad de parte accionante, ésta se ciñe a la modificación del número de folio de matrícula inmobiliaria que se ordenó cancelar en la sentencia de calenda 2 de abril de 2003.

Con la finalidad de aclarar los puntos dudosos de la petición de la parte demandante, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso mediante auto de 8 de noviembre de 2017 oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad para que allegara al asunto de marras copia de la escritura pública No 1031 del 5 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Baranoa, en la cual consta el acto de adjudicación del inmueble efectuada por el Municipio de Tubará a la señora MARÍA ISABEL GLEEN RANGEL y del folio de matrícula inmobiliaria identificado con el número 040-248795.

El anterior requerimiento fue atendido mediante correo electrónico recibido 10 de mayo del 2022⁴.

De esta forma la Sala al revisar el contenido de la sentencia objeto de corrección se evidencian los siguientes argumentos que sustentan la decisión adoptada en la misma:

*“...Inicialmente, manifiesta la actora que el Municipio de Tubará ha adjudicado, **mediante Resolución No 0150 de 30 de diciembre de 1991, un lote de terreno ubicado en el sitio denominado “Puerto Caimán” a la señora María Isabel Gleen Rangel**, sustentando tal resolución en el derecho de que al mencionado señor lo venía poseyendo desde hace mucho tiempo en forma pacífica y sin ser molestado por entidades o personas algunas y además, alega la propiedad absoluta del denominado Resguardo Indígena de Tubará, Según consta en la Escritura Pública No 01 de 31 de diciembre de 1886, la cual fue protocolizada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Barranquilla (Atl.)*

(...)

De lo anterior se colige que el ente municipal ha desconocido el contenido de la norma transcrita, puesto que como se predica en la Resolución No 016 de 7 de octubre de 1991 expedida por la Dirección General Marítima y Portuaria – Capitanía del Puerto de Barranquilla, el litoral llamado “Puerto Caimán” es un bien de la Nación, es decir, un bien de uso público y por tanto no podrá ser sujeto de adjudicación.

(...)

*De otra parte, **no está acreditado en el expediente que el lote de terreno que el Municipio de Tubará adjudicó al señor Adolfo Mario De La Hoz Bernal (sic), a través de la Escritura No 386 de 27 de mayo de 1992 (sic), hace parte de los que conforman el globo de terreno que al parecer adquirió dicho ente municipal mediante Escritura No 01 de 31 de diciembre de 1886. Es decir, que no está clara la facultad del municipio para otorgar la propiedad de tal predio al mencionado adjudicatario.***

(...)

FALLA:

“.. 1º.- Declárese la nulidad de la Resolución No 150 de 30 de diciembre de 1991, expedida por el Alcalde Municipal de Tubará (Atl), mediante la cual se adjudicó a la señora María Isabel Gleen Rangel un lote de terreno ubicado en el sector de “Puerto Caimán”.

⁴ Ver archivo “01.RESPUESTA PROCURADURIA VS MUNICIPIO DE TUBARA”.

2º.- Una vez en firme esa sentencia, **se comunicará que se cancele la matrícula inmobiliaria No 040-0062887**, contentiva del registro de la Escritura Pública No 297 de 19 de mayo de 1992, donde se protocolizó la Resolución No 150 de 30 de diciembre de 1991.”

Así las cosas, figura en el expediente **Escritura Pública No 1.031 del 5 de noviembre de 1993⁵**, en la cual se protocolizó la adjudicación realizada por el Alcalde Municipal de Tubará a favor de la señora MARÍA ISABEL GLEEN RANGEL de un lote de terreno, ubicado en el perímetro rural de dicho municipio, en el lugar denominado “Puerto Caimán”, para lo cual presentó la **Resolución No 150 del 30 de diciembre de 1991 “MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICA UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL PERIMETRO RURAL DE PUERTO CAIMAN, ZONA TURISTICA DE TUBARA ATLANTICO⁶**.

RESUELVE :

- ARTICULO 1.) Adjudicar a la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL, el Lote de Terreno situado en el Perimetro Rural del Municipio de Tubará, en el lugar Turístico - Conocido Como "PUERTO CAIMAN". De Cuyas Medidas y Línderos se encuentran - en el Considerando B) de la parte Motiva de la Presente Resolución.
- ARTICULO 2.) El señor Alcalde Municipal de Tubará dará posesión a la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL, del lote de terreno adjudicado, de acuerdo al artículo 1ro de la presente resolución.
- ARTICULO 3.) El Adjudicado por medio del presente queda obligado a solicitar el avalúo del inmueble ante el instituto Geográfico Agustín Codazzi. O seccional de Catastro. Copia de la Presente Resolución debe ser anexada a la minuta para que pueda hacerse la inscripción del título de dicho inmueble.....

Rafael Rojas

15 OCT. 1991

Continua.....

En ese orden de ideas, revisados los folios de matrícula inmobiliaria allegados al expediente por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, se observa que el registrado con número 040-248795, contiene el acto de registro de la mencionada Escritura Pública No 1.031 del 5 de noviembre de 1993, en la cual se protocolizó el acto administrativo que adjudicó un lote de terreno en el lugar denominado “Puerto Caimán” a la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL.

⁵ Ver archivo “02.040-0248795” del expediente digital.

⁶ Folio 18 y 19 del archivo “00.ExpedienteCompleto” del expediente digital.

Página: 1

Nro Matrícula: 040-248795

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 10 de Mayo de 2022 a las 10:29:57 am

CIRCULO REGISTRAL: 040 BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: TUBARA VEREDA: TUBARA
FECHA APERTURA: 29/11/1993 RADICACION: 93-035068 CON: ESCRITURA DE 5/11/1993
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN PREDIO UBICADO EL EN PERIMETRO RURAL DE TUBARA. ATLANTICO EN EL LUGAR DENOMINADO COMO PUERTO CAIMAN. CUYAS MEDIDAS SON: NORTE. NOVECIENTOS METROS (900) METROS CON CERO CENTIMETROS. SUR. NOVECIENTOS METROS (900) METROS CON CERO CENTIMETROS. ESTE NOVENTA (90) METROS CON CERO CENTIMETROS. Y POR EL OESTE MIDE. NOVENTA (90) METROS. CON CERO CENTIMETROS. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESC. # 1031 DEL 05-11/93 NOT UNICA DE BARANOA. (ART. 11 DEC LEY 1711 DE 6 JULIO DE 19984)

LINDEROS TÉCNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA # 040-00038397 MUNICIPIO DE TUBARA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MANUEL MARIA PALACIO SEGUN ESCRITURA # 1, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1886, NOTARIA UNICA DE TUBARA, REGISTRADA EL 19 DE ENERO DE 1887, BAJO # 15, FOLIO 24, TOMO 1. L.

1 _____ LA 14 COPIA DE LA CITADA ESCRITURA #1, FUE REGISTRADA EN 6 MARZO DE 1939, BAJO # 342, FOLIO 205, TOMO 2 IMPAR.L.1. _____

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

040-62887

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 10/11/1993 Radicación 35068

DOC: ESCRITURA 1031 DEL: 5/11/1993 NOT.UNICA DE BARANOA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 105 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE TUBARA

A: GLEEN RANGEL MARIA ISABEL CC# 22398170 X

De lo expuesto la Sala colige que el folio de matrícula inmobiliaria al que se debía hacer referencia en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente proceso es el identificado con el número **040-248795**, como quiera que es éste el que contiene el **registro de la Escritura Pública, donde se protocolizó la Resolución No 150 del 30 de diciembre de 1991** mediante la cual se le adjudicó el inmueble a la señora GLEEN RANGEL, por tanto, es evidente que en la plurimencionada sentencia se incurrió en una alteración o yerro al momento de señalar el número de matrícula que debía ser cancelado en razón a la decisión de anular el acto administrativo contenido en la Resolución No 150 del 30 de diciembre de 1991, yerro que debe ser subsanado por la Sala mediante la presente providencia.

De igual forma advierte este Colegiado a folio 9 de la sentencia -folio 112 del archivo “00.ExpedienteCompleto” del expediente digital-, se incurrió en otro error de tipo mecanográfico, pues se hizo mención a al señor ADOLFO DE LA HOZ BERNAL, quien no es parte dentro del presente proceso:

De otra parte, no está acreditado en el expediente que el lote de terreno que el Municipio de Tubará adjudicó al señor Adolfo Mario De La Hoz Bernal, a través de Escritura No. 386 de 27 de mayo de 1992, hace parte de los que conforman el globo de terreno que al parecer adquirió dicho ente municipal mediante Escritura No. 01 de 31 de diciembre de 1886. Es decir, que no está clara la facultad del municipio para otorgar la propiedad de tal predio al mencionado adjudicatario.

De lo anterior es claro que en la sentencia se pretende hacer alusión a la señora MARIA ISABEL GLEEN RANGEL y a la Resolución No 150 del 30 de diciembre de 1991 proferida por el Alcalde de Tubará – Atlántico, motivo por el cual se procederá a efectuar la corrección de forma oficiosa, como quiera que si bien el yerro no se encuentra en la parte resolutive, tiene una influencia directa en ella.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. ACCÉDER a la solicitud de corrección de sentencia presentada por la PROCURADURIA JUDICIAL II DELEGADA EN ASUNTOS CIVILES, en consecuencia,

2. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha 2 de abril del 2003 proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

“SEGUNDO. Una vez en firme esta sentencia, se comunicará que se cancele la matrícula inmobiliaria 040-248795, contentiva del registro de la Escritura Pública, donde se protocolizó la Resolución No 150 del 30 de diciembre de 1991.”

3. CORREGIR el inciso quinto del folio 9 de la sentencia de calenda 2 de abril de 2003 proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“De otra parte, no está acreditado en el expediente que el lote de terreno que el Municipio de Tubará adjudicó a la señora María Isabel Gleen Rangel, a través de la Escritura No 150 del 30 de diciembre de 1991, hace parte de los que conforman el globo de terreno que al parecer adquirió dicho ente municipal mediante Escritura No 01 de 31 de diciembre de 1886. Es decir, que no está clara la facultad del municipio para otorgar la propiedad de tal predio al mencionado adjudicatario.”

4. Como quiera el presente proceso se encuentra culminado, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por aviso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

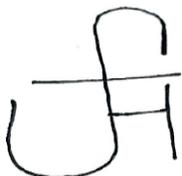
5. Ejecutoriado el presente proveído y una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales que anteceden, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Ponente



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA



JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Firmado Por:

Cesar Augusto Torres Ormaza

Magistrado

Mixto 009

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787438a8b17a5fa9326afd6e071d70077b8932fa0b3ec53907263ac8633f5cd**

Documento generado en 17/07/2023 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>